



CUT: 45746-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0931-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 29 de agosto de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 45746-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C;

El Informe Técnico N° 0060-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de 23 de marzo de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 0194-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 01 de abril de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C;

El Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 18 de julio de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, viene: efectuando vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Chonta, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0060-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de 23 de marzo de 2024, previa verificación técnica de campo realizada el día 23.02.2024, en la quebrada Chonta, cercano a los componentes mineros de la Empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C. ubicado en el distrito de Huachocolpa, de la provincia y departamento de Huancavelica, informando que ha constatado lo siguiente:

Vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Chonta:

- a) Ubicados en la quebrada Chonta, antes de la confluencia con el rio Escalera, se observa un sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual se encuentra inoperativo, y se sitúa en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L; 501051E, 8556697N.
- b) Seguidamente se procede a recorrer la quebrada Chonta, en sentido contrario al curso de agua, donde se pudo constatar un vertimiento de aguas residuales, a través de una manguera hdpe 4”, con un caudal de 0.2 l/s, hacia la quebrada Chonta, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L; 500883E, 8556662N, estas aguas residuales son de coloración rojiza y con presencia de espuma, las mismas que provienen del interior de una bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L;500691E, 8556688N, en donde existe una infraestructura de concreto que acumula el agua de interior mina y para luego ser conducida a través de una manguera de 4” y vertida en la quebrada Chonta.
- c) Es preciso señalar que la bocamina forma parte de los componentes que administra la Empresa Explotación Minera Chonta S

Imagen N° 01: Ubicación georeferenciada de punto de vertimiento de aguas residuales



Fotografía N° 01: Medición de parámetros in situ (pH, Oxígeno disuelto, temperatura y conductividad eléctrica), en la Quebrada Chonta - QChont1



Fotografía N° 03: Sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual se encuentra inoperativo, y se sitúa en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L; 501051E, 8556697N., en la parte baja de la Quebrada Chonta.



Finalmente, se procedió a medir los parámetros de campo en el agua de la quebrada Chonta, con el equipo multiparametro (Marca WTW), debidamente calibrado, teniendo como resultado que los valores de los parámetros in situ (Oxígeno disuelto, temperatura y conductividad eléctrica), se encuentran dentro de los Estándares de Calidad Ambiental ECA – Agua vigente (D.S. 004-2017-MINAM) de la categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales, sin embargo, el valor del pH indica que el agua se encuentra moderadamente ácida.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0194-2024-ANA-AAA.MAN-

ALA.HUANC, notificada el 01 de abril de 2024, la Administración Local de Agua Huancavelica, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Efectuar 01 vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Chonta, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, ha presentado su descargo en fecha 15.04.2024;

Que, mediante Notificación N° 0600-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de fecha 11.07.2024, se notificó al titular "Explotación Minera Chonta S.A.C", para que participe de una nueva verificación técnica de campo el mismo que realizó en la fecha y hora establecida;

Que, con Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de fecha 18.07.2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que se advierte que no se ha podido corroborar y verificar la existencia de vertimiento de aguas residuales industriales mineras hacia la quebrada Chonta; no habiendo todos los medios probatorias, por lo cual, en virtud de la aplicación del principio de verdad material, se recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de "Explotación Minera Chonta";

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica, con Notificación N° 0650-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificó el Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), a la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, en fecha 20.07.2024;

Que, la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, en fecha 01.08.2024, ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0825-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 02.08.2024, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0369-2024-ANA-AAA.MAN/iav, de 29 de agosto de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

La empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, ha cumplido con presentar descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador e Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), argumentando lo siguiente:

- i. En la actualidad, la región de Huancavelica, en donde se ubica nuestra unidad minera, ha sido declarada en Estado de Emergencia a través del Decreto Supremo N° 008-2023-PCM, esto debido al peligro inminente por las intensas precipitaciones pluviales que vienen azotando toda la región. Al respecto cabe señalar a la ALA que el presunto flujo de agua proveniente de la bocamina, en realidad provenía de las lluvias que impactó y se infiltró sobre el pórtico de la bocamina, y, debido a ello es que únicamente se observó el estancamiento de agua. Al respecto el SENAMHI, mediante el “Boletín Climático Nacional febrero 2024” concluyó que durante el mes de febrero (mes de realizada la supervisión) se presentaron superávits de lluvias en sectores de la sierra central como Huancavelica. Así como durante el mismo mes se registró precipitaciones diarias sin precedentes en Huancavelica, lo que respalda nuestro argumento que el agua encontrada fue producto de las lluvias que se adentraron a la bocamina.
- ii. Mencionar que, de manera oportuna y voluntaria y previo al inicio del presente PAS, EMCH acredita mediante el presente la implementación de la tubería HDPE 4” que reconduce el efluente de la bocamina hacia la poza de tratamiento ubicada metros abajo para su respectiva recirculación a nuestras propias actividades.
- iii. La empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, no fue notificada con la programación de la supervisión realizada el 23 de febrero de 2024.

Respecto de estos argumentos cabe precisar lo siguiente:

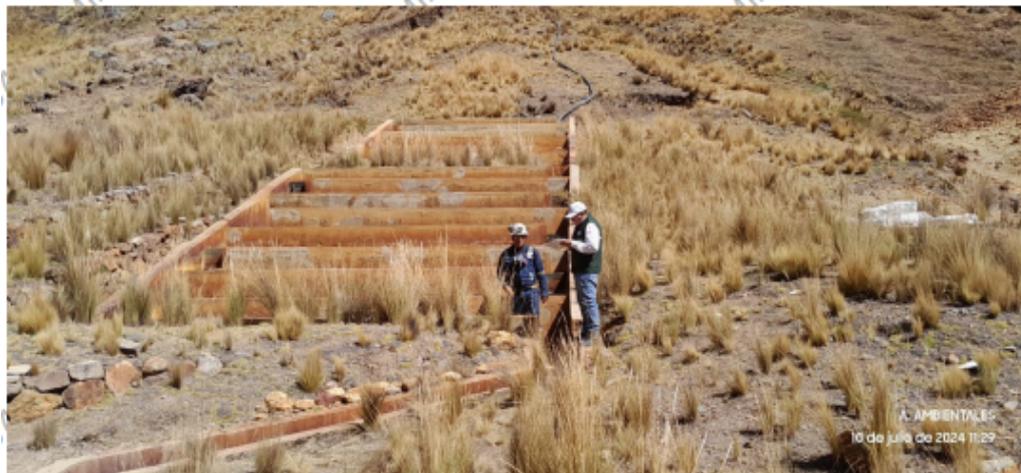
En atención al descargo efectuado por la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, al inicio del procedimiento administrativo sancionador la Administración Local de Agua Huancavelica ha efectuado una segunda verificación técnica de campo:

Mediante Notificación N° 0600-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de fecha 11.07.2024, la Administración Local de Agua Huancavelica, notificó al titular “Explotación Minera Chonta S.A.C”, para que participe de una nueva verificación técnica de campo el mismo que realizó en la fecha y hora establecida constatando lo siguiente:

- *El titular “Explotación Minera Chonta S.A.C” viene realizando operaciones en la bocamina conocido como Mina Poderosa nivel 4500, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 500538 E, 8556666, a 4541 msnm. En este punto no se evidencia la presencia de efluentes.*
- *Asimismo, en el punto de coordenadas 500691 E, 8556693 N, a una cota referencial de 4449 msnm se observa una bocamina en estado de inoperación, según manifestación de sus funcionarios, es un pasivo de la empresa y prácticamente está en abandono.*
- *No se evidencia presencia de efluentes, por lo tanto, no hay vertimiento de ningún tipo. La bocamina está abierta, tiene una especie de dique (un murete) de concreto de 2.50m x 0.20m x 0.30m y empotrado una tubería de HDPE de Ø 4” instalada.*



- *Entre las coordenadas 501018 E, 8556691, a una cota referencial de 4249 msnm existe una planta de tratamiento de drenaje ácido de mina (aguas ácidas) tipo serpentín de concreto con dimensiones de 15m x 6m x 0.60m, inoperativo, hasta este punto llega la instalación de la tubería HDPE de Ø 4" proveniente del nivel 4449 msnm; no hay vertimiento por lo tanto la planta no está en operación.*



- *Entre las coordenadas 501038 E, 8556696, a una cota referencial de 4249 msnm existe una poza de concreto con dimensiones de 10 m x 6m x 2m, (120 m3) inoperativo, hasta este punto llega un acceso carrozable y según manifestación del titular para casos de contingencia se almacena efluentes y se recircula para las operaciones en la mina mediante sistema de bombeo y cisterna; no hay vertimiento por lo tanto la poza no está en operación.*



- *Del acta de verificación técnica de campo de fecha 11.07.2024 y conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 200-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC y de los medios probatorios recabados, se advierte que no se ha podido corroborar y verificar la existencia de vertimiento de aguas residuales industriales mineras hacia la quebrada Chonta; no habiendo todas las medidas probatorias, por lo cual, en virtud de la aplicación del principio de verdad material, se recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de “Explotación Minera Chonta S.A*
- *De lo anterior se desprende que la empresa EXPLORACION MINERA CHONTA S.A.C, si bien se realizaron diligencias tales como consta en el Acta de Inspección de fecha 11.07.2024, y el Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, se advierte que, la supuesta responsabilidad resulta ser muy subjetiva, y no por pruebas actuadas que determinen el nexo causal, es decir, la relación entre la conducta cometida y su presunto autor, como manifestación del principio de causalidad, pues la potestad sancionadora debe ser dirigida contra quien incurrió en infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad.*
- *En tal sentido, al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad del administrado, se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a su favor para su absolución del cargo imputado.*

"La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución

implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).

- a. *Cabe precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso no se ha verificado la existencia de hechos que acrediten el contenido del acta de inspección ocular de fecha 23.02.2024.r.*

En tal sentido respecto del argumento presentado por el administrado se debe señalar lo siguiente:

- **Principio de Presunción de inocencia:**

Sobre el particular, cabe precisar que el Tribunal Constitucional² ha señalado lo siguiente:

(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable."

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas

- **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANAITNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en los cuales se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

- b. *En tal sentido, al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad del supuesto infractor, se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a favor de la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, para su absolución del cargo*

imputado en aplicación de los principios de presunción de inocencia, causalidad, que rigen el procedimiento administrativo, ya que no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

- c. *Respecto del argumento que, la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, no fue notificada con la programación de la supervisión realizada el 23 de febrero de 2024, cabe indicar lo siguiente, según el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.*
- d. *En el presente caso, la inspección ocular realizada en fecha 23.02.2024, forma parte de las actuaciones de fiscalización ejercidas por la Administración Local de Agua Huancavelica, teniendo una finalidad indagatoria para determinar si existían elementos para iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador, cumpliéndose de este modo con una de las funciones de la Autoridad Nacional de Agua a través de sus órganos desconcentrados, por lo tanto no era necesaria la participación de la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C. Además, posteriormente, se inició dicho procedimiento administrativo, el cual fue notificado en fecha 01.04.2024, para lo cual se le otorgó 5 días hábiles con la finalidad de presentar sus descargos, no habiéndose afectado su derecho de defensa, por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.*

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C, por la presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Absolver del cargo imputado a la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y causalidad, que rigen el procedimiento administrativo, ya que no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

ARTÍCULO TERCERO.- Al margen de lo dispuesto en los artículos precedentes, recomendar a la Administración Local de Agua Huancavelica, en cumplimiento a su labor de fiscalización, control y vigilancia realice las actuaciones que resulten pertinentes para realizar la verificación técnica de campo en el punto vertimiento de aguas residuales, en caso corresponda se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra quien resulte responsable.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la empresa EXPLOTACION MINERA CHONTA S.A.C y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO